



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA

Rad. T. 20.0295.01

Santa Marta, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir la **IMPUGNACIÓN** planteada contra el fallo proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA** dentro de la acción de tutela impetrada por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en adelante **SURA** contra la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA**, a la que fue vinculada la **CASA DE JUSTICIA DE SANTA MARTA**.

### ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Narra el actor que ha sido convocado para asistir a varias diligencias de conciliación, a desarrollarse en la Casa de Justicia de esta ciudad, tal como consta en la citación que anexa a este escrito.

Agrega que el 23 de julio del año que avanza, enviaron solicitudes por correo electrónico a la Casa de Justicia en mención (Alcaldía Distrital de Santa Marta), requiriendo las actas de celebración de audiencia de conciliación de las diligencias antes anotadas, tales como la convocatoria de conciliación prejudicial de Walton Sayid Díaz Castañeda y el 27 del mismo mes y año, la de Margarita Ríos, sin que hasta la fecha la accionada le haya respondido.

Por lo anterior, solicitan se le tutele el derecho de petición, transgredidos por la Casa de Justicia de Santa Marta (Alcaldía Distrital) y se les ordene dar respuesta en forma clara y completa a sus peticiones. Aporta los documentos con los que pretende acreditar su dicho.

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y SU IMPUGNACIÓN

Admitida la acción de tutela por el A - quo, se ordenó la notificación de rigor, concediendo a la entidad accionada, el término de cuarenta y ocho (48) horas y a la vinculada treinta y seis (36) horas para que se pronunciaran acerca de los hechos allí narrados.

Dentro de la oportunidad legal, la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA** respondió al Juzgado, señalando que dada la declaratoria de estado de emergencia, social y ecológica en todo el territorio nacional, ordenada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo del año en curso, una de las medidas de urgencia tomadas para garantizar la atención y prestación de servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas, es lo relacionado con la ampliación de términos para responder derechos de petición, para lo cual se permite transcribir el Art. 5º del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, luego de lo cual indica que durante la emergencia por el Covid - 19, toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción, concluyendo que en este caso no se han vencido dichos términos, por tanto no han vulnerado derecho alguno al petente.

Agrega que las oficinas administrativas como la Casa de Justicia, se encuentran cerradas al público, por lo que todas las solicitudes se realizan vía electrónica, hecho que imposibilita dar respuesta en el término de 15 días, como se venía haciendo antes de la declaratoria de pandemia, y solo se van resolviendo en el orden en que son recibidas. Por lo anterior, solicitan se declare improcedente la presente tutela al considerar que no han vulnerado derecho de petición al accionante.

Por su parte, la CASA DE JUSTICIA DE SANTA MARTA, antes de proferirse el fallo que decidía el fondo de la petición de amparo constitucional, no se pronunció, aunque en el expediente aparece la constancia de envío de la comunicación.

El trámite finalmente culminó al proferirse el respectivo fallo, donde resolvió conceder el amparo al derecho de petición, al considerar el Juez que las dos peticiones efectuadas por el actor, son para solicitar información referente a la citación de la realización de una audiencia de conciliación y la copia del acta de dicha audiencia en caso de haberse realizado, lo que significa que el término aplicable para dar respuesta a tales peticiones sería el establecido en el inciso 3º del Decreto 491 de 2020, es decir, que en este caso no sería aplicable el término de 30 días, sino de 20 días siguientes a su recepción, lo que quiere decir que éste ya se encuentra vencido, por lo que ordenó a la accionada y vinculada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, pusieran en conocimiento del accionante las respuestas a sus dos peticiones en forma completa, de fondo, clara y expresa.

Dentro del término legal, el Distrito de Santa Marta impugnó el fallo, manifestando que estaría sustentando el recurso en su debida oportunidad procesal, sin que a la fecha se tenga noticias de ello.

## CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El constituyente de 1991 se caracterizó por ser pródigo en el reconocimiento para el individuo de derechos considerados como “fundamentales”, los que no podían ser desconocidos en un Estado Social de derecho como el estructurado en la Carta expedida en esa oportunidad. Para evitar que esas prerrogativas se quedaran en letra muerta, por cuenta de las autoridades públicas, consagró en favor de todo ciudadano, o tan solo del transeúnte por el territorio nacional, un procedimiento ante los Jueces de la República expedito por el cual se otorgaría su protección, para así convertirlos en una realidad; a ese procedimiento se llega a través de la ACCIÓN DE TUTELA.

Ella se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, y aunque en principio está consagrado como un arma de contención protectora de los Derechos Fundamentales a utilizar en contra de las autoridades públicas, en el inciso final del artículo mencionado se amplía la posibilidad de ser utilizado contra particulares, porque estos “...en forma quizás más reiterada y a menudo más grave...” atentan contra los Derechos fundamentales del individuo, dejando a consideración del legislador los eventos en que se haría procedente.

Entre esos derechos fundamentales encontramos el artículo 23 de la C.N., norma que eleva a nivel constitucional un Derecho que desde 1984 se había consagrado en el Código Contencioso Administrativo, y desde entonces y ahora está dirigido para ser obedecido por las “autoridades estatales” quienes ejercen el poder público. Ella desarrolla el DERECHO DE PETICIÓN, referido a las relaciones entre personas (sin distinción alguna) y Estado, en la medida que hace viable el acceso del gobernado a quien

ejerce el poder, según lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T-543 de 1994.

La Corte Constitucional a través de su doctrina constante ha señalado que el Derecho de Petición se manifiesta de dos formas: a.) La posibilidad de acudir ante “la Administración” presentando peticiones respetuosas a las autoridades bien sea en interés general o particular; b.) y por la otra la de obtener una pronta respuesta a lo solicitado, independientemente que esta sea positiva o negativa, porque la obligación no es acceder a la petición, sino resolverla prontamente, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional en diversas oportunidades y en especial en la Sentencia T-042 de 2011.

### **“El derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política define el derecho a efectuar peticiones de la siguiente forma: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con la Carta, éste tiene un carácter fundamental, cuya trascendencia se demuestra por el vínculo que plantea con la democracia participativa. Su materialización permite, además, la garantía de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

Por su parte, los capítulos II al V del Título I del Código Contencioso Administrativo, regulan el derecho de toda persona a efectuar *“peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio”* y con base en un interés general o particular.

El derecho a elevar peticiones comprende así, dos elementos estructurales: i) la facultad de erigir, ante la autoridad correspondiente, una solicitud cortes con motivo de cierto interés y ii) el derecho a recibir de esa autoridad una respuesta oportuna frente a esa petición.

La jurisprudencia constitucional se ha encargado de desarrollar este mandato y le ha reconocido varias propiedades a ese derecho. De un lado, el núcleo esencial del mismo entraña la posibilidad cierta y efectiva de elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sin que éstas puedan negarse a su recepción, tramitación y resolución.<sup>[29]</sup>

Éste envuelve, además, la emisión de una respuesta oportuna, clara, precisa y de fondo. El primer requerimiento supone que la contestación sea dada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, como regla general, el indicado en el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo, es decir 15 días –código que seguirá vigente hasta junio de 2012-; la claridad, por su parte, implica que la respuesta esté formulada de manera tal que resulte evidente o manifiesta; la precisión obliga a la exactitud y la correlación con lo pedido; y el último requisito supone presupone la elaboración de una respuesta sustancial o material, completa y congruente, no meramente formal, en relación con cada uno de los asuntos planteados en la solicitud respectiva<sup>[30]</sup>. En adición a tales requisitos, se ha exigido en otros fallos que la solución a la petición sea suficiente, es decir, que satisfaga los requerimientos del solicitante<sup>[31]</sup>; sea efectiva, esto es, que solucione el caso que se expone<sup>[32]</sup> y sea congruente o que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido<sup>[33]</sup>.

Adicionalmente, el derecho a presentar peticiones no agota con la presentación de la solicitud y la resolución de la misma, pues su satisfacción reclama la comunicación pronta y efectiva de lo decidido al peticionario, sin importar la favorabilidad o no de la respuesta<sup>[34]</sup>.

Sobre este punto hay que ser enfáticos, porque existen dos ideas al respecto que podrían ser confundidas. El derecho de petición se caracteriza como la posibilidad de acudir a la autoridad o a un particular para obtener de ella una respuesta. Cosa distinta es el contenido de lo que se pide, la materia de la decisión. Así, este derecho podría ser conculcado en eventos en los cuales no se dé respuesta a lo pedido o ésta sea comunicada en un plazo irrazonable, pero nunca porque la resolución sea desfavorable a las pretensiones del peticionario. En efecto, (...) *no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso*

*de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental.* <sup>[35]</sup> Por su parte, la naturaleza del acto o la decisión expedida ante el requerimiento, puede ser atacada en la jurisdicción o la autoridad administrativa competente.

Finalmente, cabe mencionar que dada la naturaleza del derecho, las autoridades están encargadas a emprender todos los trámites necesarios para efectivizarlo dentro del marco de protección del mismo, el cual está delimitado por las posibilidades materiales del funcionario.”

El ejercicio del derecho de petición ante las autoridades públicas, tanto en interés general como particular, se encuentra regulado por el Código Contencioso Administrativo y sometidos en primer lugar, a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, sobre todo, publicidad y celeridad, según lo estipula el artículo 3o. de la codificación.

Dentro de las normas que regulan el derecho de petición por el Código Contencioso Administrativo, resulta pertinente destacar la obligación que tiene la autoridad pública de resolver o contestar la solicitud dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. En caso de que no pueda dar respuesta en forma completa en el término señalado anteriormente deberá informar las causas de la demora y determinar una fecha en que se le dará la resolución correspondiente (Art. 6o). Por su parte, el artículo 7o., en concordancia con el principio de celeridad ya citado, señala que la falta de atención por parte del funcionario de los principios consagrados en el artículo 3o, constituirá causal de mala conducta y dará lugar a las sanciones disciplinarias pertinentes.

Cuando se impetra acción de tutela, por una presunta conculcación o amenaza del derecho de petición, el accionado puede defenderse acreditando que ya respondió, pero al funcionario judicial no le es suficiente tener de presente la respuesta, sino que debe realizar un cotejo entre lo pedido y lo

efectivamente respondido, ya que esta última debe corresponder al núcleo esencial de lo requerido; pues según el precedente anterior, frente a una presunta respuesta a una petición, para determinar si satisface la misma, es preciso establecer cuál es el fondo de la petición, es decir fijar con precisión qué es lo que se pide y confrontarlo con lo respondido.

De tal manera que solo se puede entender que no hay vulneración o ha cesado la que se había presentado, cuando estamos ante una respuesta de fondo, y ello implica que lo que se resuelva, sea de manera determinante, ya sea negativa o positivamente, por lo que una respuesta evasiva o netamente formal, como por ejemplo, que la solicitud se encuentra en turno, viola flagrantemente el derecho contemplado en el Art. 23 de la Constitución Política, pues, no se han resuelto los interrogantes del petente en el sentido de otorgarle o no un derecho, dejando a éste en la total incertidumbre por desconocer la suerte de su requerimiento.

De la misma forma, resulta del todo inadmisibles cuando la entidad a quien se le presenta la solicitud, además de dar una respuesta formal, por no ser la competente para resolver el fondo mismo del asunto, omite su envío a la pertinente.

Otra conclusión que se desprende del precedente citado, es que el derecho de petición no involucra la aquiescencia al requerimiento presentado, de ahí la imposibilidad del Juez de tutela para disponer en lugar de la resolución de fondo, acceder a lo deprecado por el petente. No es, ni ha sido el espíritu de la garantía consagrada en el Art. 23 de nuestra Constitución, la de disponer que la misma implique la anuencia a lo pedido por determinada persona, pues ello implicaría tanto

como cercenarle a la autoridad ante la cual se presentó el requerimiento, la facultad de disponer de los asuntos que se encuentran a su cargo, razón por la cual, el Juez Constitucional, no puede, ni debe, acceder al amparo disponiendo que aquélla proceda de determinada forma, pasando por alto que ello es de atribución exclusiva de la entidad receptora, además de que rebosa sus límites de competencia.

En la presente controversia, el actor había solicitado a la Casa de Justicia que le hicieran entrega de las actas de celebración de audiencia de conciliación de las diligencias arriba anotadas, tales como la convocatoria de conciliación prejudicial de Walton Sayid Díaz Castañeda y la de Margarita Ríos, sin que hasta la fecha la accionada le haya respondido.

En respuesta remitida por la accionada a este Juzgado, manifiesta que en este caso los términos para responder no han vencido, teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia decretada por el Gobierno Nacional. En este caso se observa que las peticiones del actor se adecúan más a lo señalado en el Art. 5, literal (i) del Decreto 491 de 2020, pues se trata de peticiones de documentos y de información, por lo que le asiste razón al A quo y por ello se CONFIRMARÁ el fallo venido en alzada.

Por lo que antecede, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el fallo adiado 26 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, dentro del amparo constitucional incoado por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en adelante **SURA**, contra la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA**, a la que fue vinculada la **CASA DE JUSTICIA DE SANTA MARTA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes intervinientes y al Juez de Primera instancia por el medio más expedito posible, a quien se le remitirá copia del fallo.

**TERCERO:** Envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, según lo dispone el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado', written in a cursive style.

**MÓNICA GRACIAS CORONADO**

Juez

